

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES
SECCIÓN PRIMERA

Rollo de Procedimiento Abreviado: 58-2015
Instrucción 3 de Palma de Mallorca
Diligencias Previas 2677/2008
Pieza Separada Número 25

A U T O N°

Ilustrísimas Señoras:

Presidenta

Dña. Samantha Romero Adán

Magistradas

Dña. Rocío Nobelda Martín Hernández

Dña. Eleonor Moyá Rosselló

En Palma de Mallorca, a 23 de Febrero de 2017

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Se ha celebrado la audiencia prevista en el artículo 505 LECrim, a la que comparecieron el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado, la Abogacía de la CAIB y los acusados, D. Diego Torres Pérez y D. Ignacio Urdangarin Liebaert, defendidos por los letrados Sres. González Peeters y Pascual Vives, respectivamente.

En dicho acto, el Ministerio Fiscal solicitó la adopción de la medida cautelar de prisión provisional, eludible mediante el pago de una fianza de 200.000 euros, respecto de D. Ignacio Urdangarin Liebaert y, la

medida cautelar de prisión provisional, eludible mediante el pago de una fianza de 100.000 euros, respecto de D. Diego Torres Pérez. La Abogacía del Estado, legitimada parcialmente respecto de los delitos contra la hacienda pública que postulaba, no solicita medidas cautelares de naturaleza personal, únicamente la adopción de medidas cautelares reales que sustenta en la aplicación de los artículos 81 LGT en relación con el art. 305 del Código Penal, consistentes en la retención del pago de posibles devoluciones tributarias, embargo preventivo de bienes y derechos, prohibición de disponer, gravar o enajenar bienes, retención del pago que pudiera hacer cualquier empresa y, cualquier otra que la Sala estimara oportuno adoptar. Finalmente, la Abogacía de la CAIB, se adhirió a las pretensiones postuladas por el Ministerio Fiscal y por la Abogacía del Estado.

Las defensas de D. Diego Torres Pérez y de D. Ignacio Urdangarin Liebaert se opusieron a la adopción de las medidas cautelares de naturaleza personal y real solicitadas por las acusaciones, con base en los argumentos contenidos al acta obrante en el correspondiente soporte de grabación.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Samantha Romero Adán.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La pretensión deducida obliga a la Sala a abordar la problemática fijación de los límites existentes entre la prisión provisional, la presunción de inocencia y el principio de prohibición del

exceso. En este sentido, tanto la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 128/95, 62/96, 98/97/, 47/2000) como del Tribunal Europeo de derechos Humanos (Caso Navarro contra Francia, 25 de noviembre de 1993) han venido a exigir como presupuestos materiales de la medida de prisión preventiva que ésta se pueda presentar como una decisión proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias concurrentes. Módulos de proporcionalidad y razonabilidad, funcionalmente utilizables para la valoración de toda medida inherente en el ámbito de los Derechos Fundamentales, reconocidos en el capítulo II, del Título I de nuestra Norma Suprema.

SEGUNDO.- Debemos analizar, en consecuencia, si concurren razones de utilidad constitucionalmente legítima que justifiquen la adopción de la medida cautelar pretendida. En tal sentido el legislador ha incorporado al texto legal, como presupuesto legal, la necesidad de que los jueces y tribunales a la hora de justificar la adopción y mantenimiento de la medida cautelar pueda individualizar una o varias de las finalidades contenidas en el párrafo tercero del párrafo primero del artículo 503 LECrim. Finalidades cuya selección es tributaria de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular de la doctrina contenida en la autocuestión promovida por su sentencia 47/2000. Entre éstas se contempla *asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda interferirse racionalmente riesgo de fuga (artículo 503.1.3º a) LECrim), la evitación de reiteración de hechos delictivos (Art. 503.2 LECrim) y, el riesgo de ocultación de pruebas,* por cuanto tal medida cautelar debe servir como instrumento que desaliente o reduzca la posibilidad de huida del país.

Ahondando en la utilidad constitucional de la medida, debemos abordar el análisis de la STC 62/1996. Esta sentencia-anteriormente analizada por esta misma Sala con ocasión de las medidas cautelares solicitadas en el seno del procedimiento abreviado 47/2014- aportó una especificación del canon de enjuiciamiento de la motivación de la prisión provisional para los supuestos de prisión provisional por riesgo de fuga tras sentencia condenatoria, al indicar que el sólo dictado de una inicial sentencia condenatoria por un delito grave puede constituir un dato suficiente que justifique razonable y suficientemente la concurrencia de un riesgo de sustracción a la acción de la justicia (FJ 7.º). Precisamente esta Sentencia resolvió un recurso de amparo –denegándolo- contra un auto de prisión dictado por esta misma Sección Primera, señalando lo siguiente: *"En el presente recurso de amparo la recurrente no dirige reproche alguno (fuera naturalmente de las alegaciones sobre la supuesta infracción de la presunción de inocencia que, como se ha dicho, por estar pendientes de decisión en el Tribunal Supremo, este Tribunal no puede entrar a conocer) contra el fumus boni iuris o juicio de imputación, ya que es consciente de que la medida cautelar ha sido dictada con simultaneidad a su condena a una pena de prisión grave, de nueve años, por la comisión de un delito igualmente grave, cual es el tráfico de estupefacientes en una modalidad típica cualificada. El reproche se dirige hacia la incorrecta apreciación, por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, del fin constitucionalmente legítimo, perseguido con la adopción de la medida, que, según se cita expresamente en las resoluciones impugnadas, no es otro que el de*

conjurar el peligro de huida de la recurrente en amparo, ante la gravedad de la pena impuesta". Esto es, la cuestión debatida es la adopción de la medida cautelar de prisión provisional no en los momentos iniciales de la instrucción, ni cuando ésta se encuentra muy avanzada, sino con carácter simultáneo al dictado de una sentencia condenatoria por un delito grave y, en tanto ésta deviene firme, ante una eventual impugnación en casación.

La misma sentencia, añade respecto al riesgo de fuga, con cita de la STC 142/02 de 17 de Junio: *"Más específicamente, referido al peligro de fuga, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha comprendido el análisis de diversos factores a saber: grado de oposición del imputado a su detención; ausencia de arraigo; carencia de vínculos afectivos o de integración social en el país en el que deba hallarse privado de libertad; posibilidad de transferencia de fondos al extranjero; contactos con otros países y tiempo que haya permanecido en prisión. Junto a estos elementos de valoración el TEDH también apunta como dato significativo la actitud del acusado."*

TERCERO.- Descendiendo al supuesto concreto que aquí nos ocupa, aplicando la doctrina constitucional precitada y, con independencia de la prosperabilidad del recurso de casación que se anuncia, resulta obligado ponderar las circunstancias concurrentes, pues el -dato- objetivo inicial y fundamental (la gravedad de los delitos y la elevada pena impuesta) no puede operar como único criterio de aplicación objetiva y puramente mecánica al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos a las características

personales de los condenados (arraigo familiar, profesional y social, conexiones con otros países, medios económicos de los que disponen... etc). Sentado lo anterior, consta a la Sala que los acusados, en ningún momento han tratado de eludir la acción de la justicia y así, pese a las penas solicitadas, han comparecido a cada uno de los llamamientos, en todas las instancias, y en el día de hoy, a la hora indicada.

Ambos acusados disponen de arraigo suficiente (familiar, social y laboral) en territorio nacional, especialmente, D. Ignacio Urdangarin, cuyas particulares circunstancias, sobradamente conocidas, nos eximen de su pormenorizado análisis. Tal arraigo y la conducta hasta el momento observada por los acusados, ponderados con la condena recientemente impuesta, permite a la Sala estimar que el incremento del riesgo de huida que ello pudiera suponer, puede ser conjurado con la adopción de otras medidas cautelares menos gravosas que garanticen la sujeción de los acusados al control del Tribunal, máxime cuando las acusaciones no han acreditado circunstancia o marcador de riesgo distinto al de la pena que, no debemos obviar, responde a la suma del total de las impuestas.

En tal sentido, respecto de D. Ignacio Urdangarin Liebaert, estimamos proporcionada al riesgo de fuga inherente a la pena, en su conjunto, considerada (ante la ausencia de acreditación de otros marcadores de riesgo), la imposición de la medida cautelar consistente en la obligación de comparecer el día 1 de cada mes (o día siguiente hábil en caso de ser festivo) ante la Autoridad Judicial competente, correspondiente a su actual lugar de residencia (Suiza), así como la obligación de comunicar

al Tribunal todo desplazamiento que realice fuera del espacio de la Unión Europea.

Respecto, de D. Diego Torres Pérez, atendiendo a idéntico criterio de ponderación y, tomando en consideración el incremento punitivo contenido en la sentencia dictada, estimamos proporcionada la adopción de la medida cautelar consistente en la obligación de comparecer el día 1 de cada mes (o día siguiente hábil, en caso de ser festivo) ante el órgano judicial más próximo a su residencia, la retirada de pasaporte y prohibición de salida del territorio nacional (art. 530 LECrim), salvo autorización expresa del Tribunal, ello-en ambos supuestos- hasta que la sentencia gane firmeza. Con la advertencia, respecto de ambos acusados, de la obligación de comunicar al Tribunal cualquier cambio de domicilio o residencia, aún cuando la misma sea temporal, ocasional o vacacional y, con el apercibimiento expreso de que el incumplimiento de las medidas cautelares acordadas, podría motivar la adopción de otras medidas más gravosas para su libertad personal, incluida la medida cautelar de prisión provisional.

Finalmente y, con el objeto de garantizar la ejecución de las medidas cautelares acordadas, la presente resolución deberá comunicarse a las Autoridades de fronteras y policiales y, a la Autoridad Judicial competente radicada en Suiza.

CUARTO.- Respecto de las medidas cautelares de naturaleza real o, suerte de solicitud de ejecución provisional de los pronunciamientos contenidos en la sentencia dictada, estima la Sala que procede su

análisis en resolución aparte, al no ser objeto de la audiencia prevista en el art. 505 LECRim.

Vistos los preceptos legales y principios citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

SE MANTIENE la LIBERTAD PROVISIONAL de D. IGNACIO URDANGARIN LIEBAERT con las siguientes medidas: Obligación de comparecer el día 1 de cada mes (o día siguiente hábil, en caso de ser festivo) ante la Autoridad Judicial competente de su actual país de residencia (Suiza) y la obligación de comunicar al Tribunal todo desplazamiento que realice fuera del espacio de la Unión Europea. Asimismo deberá comunicar cualquier cambio de domicilio o residencia, aún cuando la misma sea temporal, ocasional o vacacional, con apercibimiento expreso de que el incumplimiento de las medidas cautelares impuestas podría motivar la adopción de otras medidas más gravosas para su libertad personal, incluida la medida cautelar de prisión provisional.

SE MANTIENE la LIBERTAD PROVISIONAL de D. DIEGO TORRES PÉREZ, con las siguientes medidas: prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización expresa del Tribunal, entrega inmediata de pasaporte y comparecencias apud acta el día 1 de cada mes (o día siguiente hábil, en caso de ser festivo) ante el juzgado de su residencia. Asimismo

deberá comunicar cualquier cambio de domicilio o residencia aún cuando la misma sea temporal, ocasional o vacacional, con apercibimiento expreso de que el incumplimiento de las medidas cautelares impuestas podría motivar la adopción de otras medidas más gravosas para su libertad personal, incluida la medida cautelar de prisión provisional.

Todo ello, con desestimación de las medidas cautelares personales interesadas por el Ministerio Fiscal y, por adhesión, por la Abogacía de la CAIB.

En cuanto a las medidas cautelares reales interesadas por la Abogacía del Estado y, por adhesión, por la Abogacía de la CAIB, se examinarán en resolución a parte.

Comuníquese la presente resolución a las Autoridades de fronteras y policiales, y a la Autoridad Judicial competente radicada en Suiza, a los efectos de garantizar la ejecución de las medidas cautelares acordadas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe interponer recurso de súplica en el término de TRES DIAS.

Llévese testimonio de este auto a cada una de las piezas de situación personal.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.